Núm. 60. Miércoles 18 de Mayo de 1870. (12 cuartos.)

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes.—Se suscribe en la librería de **José Antonio Nel-lo,** al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1221.

QUINTAS.

Prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de órden de la Superioridad, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las escepciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, se considerarán precisamente con relacion al segundo domingo 10 de Abril último, segun lo previene la regla 7.ª del citado art. 77.

Tarragona 16 de Mayo de 1870.—Juan Manuel Martinez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, dando la mas ámplia libertad á la ejecucion de las obras públicas, ha inaugurado en nuestro país una nueva era de progreso y de espontáneo desenvolvimiento para tan importante ramo. La iniciativa privada, natural fundamento de la verdadera descentralizacion, ha venido desde aquella fecha á reemplazar paulatinamente la accion exclusiva del Estado, quien se ha apresurado á otorgar importantes concesiones de obras diversas. Entre ellas, y en lugar preferente, han figurado los puertos, cuyos trabajos han tomado á su cargo distintas corporaciones, y de ese modo el Gobierno se ha desprendido del inmediato cuidado de las obras de Barcelona, Tarragona, Valencia y Pasages.

Pero hoy se presenta un caso que por su novedad é importancia merece fijar la atencion. No es una junta ni un cuerpo provincial, sinó un simple particular, quien solicita la concesion de un puerto, y no de un puerto comun y en circunstancias ordinarias, sino del mayor puerto que se ha proyectado en la costa cantábrica, cuya capacidad y situacion le han hecho designar como puerto de refugio, y cuyas obras, que circuyen una superficie de 26 hectáreas, tienen un presupuesto de 4.541.999'214 escudos.

Grande será esta prueba para la energía de la accion individual un año apénas despues de establecido el nuevo régimen, tanto por la entidad de los sacrificios que la obra exige, como por la naturaleza especial de su destino. Por eso el Ministro que suscribe, deseoso de poner á salvo ante todo los intereses generales confiados á su custodia y vigilancia, ha tenido cuidado de imponer á los concesionarios condiciones tales, que den seguridad completa de que dichos intereses no saldrán nunca lastimados; condiciones que, aunque puedan parecer un tanto severas, eran indispensables en la singularidad del caso, y que una vez aceptadas por los peticionarios permiten proponer con toda confianza á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Próspero Alburquerque y compañía la construccion y explotacion del puerto del Musel, en Gijon, provincia de Oviedo, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Córtes sobre el proyecto de ley á que se refiere el art. 15 del decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868. En el caso de que el puerto volviera á cargo del Estado, no tendrá este que abonar mas que el valor de lo ejecutado con arreglo á lo que dispongan las leyes de expropiacion forzosa.

Art. 2.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, y sin derecho á subvencion alguna del Estado, todas las obras necesarias para el establecimiento del puerto mencionado, con arreglo al proyecto modificado y aprobado por real órden de 1.º de Junio de 1868.

La empresa podrá sacar copia de los documentos del proyecto que le sean necesarios para la ejecucion de las obras, pero la propiedad de este será siempre del Estado.

Art. 3.º Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 4.º Además de la fianza préviamente prestada por la empresa, deberá está consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250.000 pesetas en garantía de sus obligaciones en el término de dos meses, á contar de la publicacion en la *Gaceta* de este decreto. Si dejase trascurrir dicho plazo sin verificar este depósito, se declarará sin afecto la concesion con pérdida de la fianza prestada.

Art. 5.º El concesionario podrá disponer de la suma depositada en garantía cuando justifique que tiene obras hechas por un valor equivalente. Estas obras quedarán hipotecadas y se sustituirán al depósito, respondiendo por consiguiente del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º Siempre que la empresa juzgue conveniente hacer variaciones en el proyecto aprobado, someterá el nuevo estudio á la aprobacion superior, prévios los trámites establecidos por las leyes vigentes.

Art. 7.º El Gobierno se reserva la inspeccion de los trabajos con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en este decreto, y á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representados.

Art. 8.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la fecha de la concesion, y deberá terminar todas las obras que comprende el proyecto á los nueve años. A los tres años de principiadas las obras deberá terminar el muelle del Norte; y á los cinco el del Este. Será obligacion del mismo el sostener las obras en perfecto estado de conservacion.

Art. 9.º Al replanteo de las obras del puerto deberá asistir el Ingeniero encargado de la inspeccion, á cuyo fin la empresa concesionaria avisará oportunamente, formándose acta por triplicado de la operacion.

Art. 10. La concesion caducará si no se diese principio á los trabajos, ó si no se concluyesen las obras dentro de los plazos señalados, salvos los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga concedida caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 11. Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 12. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 13. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 14. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 15. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, quedarán en beneficio del Estado las obras ejecutadas y los terrenos comprados, sin que tenga derecho el concesionario á indemnizacion alguna. La empresa podrá disponer en el término de cuatro meses de los materiales y efectos no empleados en las obras; pero en la inteligencia que si pasado este plazo no hubiese desembarazado el puerto y dependencias, se considerará que los abandona en favor del Estado.

Art. 16. Mientras estén pendientes los trabajos no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 17. Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Gijon. Si se faltase por el concesionario á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel, con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de Gijon.

Art. 18. Terminadas las obras, la empresa quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos para el uso del puerto, de los muelles y demas obras que haya construido.

Estarán exentos de derechos por fondear en el puerto, y siempre que no verifiquen operacion comercial, los buques de guerra, así como los nacionales y extranjeros que entren en aquel por arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas.

El puerto estará además sujeto á las leyes generales de la Nacion sobre Aduanas, Sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en Madrid á treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CONSULAR

entre España y la Confederacion de Alemania del Norte, firmado en Madrid el 22 de Abril del corriente año.

Traduccion.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes soberanas, por una parte; y S. M. el Rey de Prusia, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte, por otra, deseando determinar con toda la extension y claridad posibles las atribuciones de los Agentes consulares, han resuelto de comun acuerdo concluir un Convenio especial que abrace este objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á Don Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Córtes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, su Ministro de Estado &c. &c., y

S. M. el Rey de Prusia al Baron Cárlos Augusto Ernesto Constantino Julio de Canitz y Dallwitz, Caballero de la real Órden del Aguila Roja de Prusia de segunda clase, Gran Cruz de la real y distinguida Órden de Cárlos III de España, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte &c. &c.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad para establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar los puntos que juzguen convenientes. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 2.° Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y segun las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur* la Autoridad superior del departamento, provincia ó distrito en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes necesarias á las demas Autoridades locales para que en todos los puntos que aquel comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 3.° Los Cónsules enviados (Cónsules missi), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase.

Tambien estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades. Pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán como súbitos del Estado á que pertenezcan en lo relativo á las cargas y contribuciones en general.

Art. 4.° Los Cónsules enviados (Cónsules missi), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves.

En cuanto á los Cónsules súbditos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 5.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion con esta inscripcion; *Consulado ó Viceconsulado de...*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 6.° Los Archivos consulares serán en todo tiempo inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 7.° En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicencónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su órden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento alguno por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 8.° Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva la aprobacion del Gobierno territorial.

Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 3.° y 4.°

Art. 9.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países, y contra cualquiera abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciere satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres podrán, siempre que las leyes de su país les faculten para ello:

1.° Recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

2.° Autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demas actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Agente consular.

3.° Autorizar en sus Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos Agentes, y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de la Alemania del Norte, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Art. 11. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en la Alemania del Norte ó un aleman en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos, ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local si hubiere concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentaren súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas con-

venientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de todo ó parte de los créditos alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores *en état d'union*.

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos á la sucesion; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la testamentaría ó abintestato; es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutar si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7.ª Entregar la herencia ó su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados despues de espirado un plazo de seis meses, á contar del dia en que el aviso del fallecimiento se hubiere publicado en los periódicos.

Y 8.ª Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 12. Si muriese un español en la Alemania del Norte ó un aleman en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 11 de este Convenio.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérpretes y Agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán proceder á informacion alguna á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que dichos buques pertenezcan, ó un delegado del Cónsul ó Vicecónsul.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules y Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 15. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ú en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberá dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó mediante cópia auténtica de los mismos si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su pátria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 17. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada á los mismos serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 18. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de la Alemania del Norte se harán conforme á las leyes del país; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieren naufragado ó encallado en las aguas territoriales de España se efectuarán tambien conforme á las leyes del país.

La intervencion de los Agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparacion ó al refresco de víveres, ó á la venta, si há lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que dén lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de aquellos á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen ademas en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 19. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion en todo el territorio de España igualmente que en todo el territorio de la Alemania del Norte, comprendidas las posesiones españolas de Ultramar, en estas últimas con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 20. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules Vicecónsules y Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 21. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 22. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 22 de Febrero de 1870.

L. S.—Firmado: Práxedes Mateo Sagasta.

L. S.—Firmado: Canitz.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el dia 22 del próximo pasado Abril.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Vicecónsul de España en Punta de Gales (Ceilan) participa que el dia 26 de Febrero último falleció en el hospital de aquella plaza el súbdito español José Antonio Urquiza, marinero de la corbeta española *Olaguivel*, natural de Mundaca y de edad de 54 años, y que conserva en depósito, á disposicion de la familia del finado, las prendas de vestuario que constan como de su pertenencia.

Igualmente el Vicecónsul de la nacion en París da cuenta de haber fallecido en aquella capital el Excmo. Sr. Conde de Casa-Brunet, natural de Cuba, viudo, de 92 años de edad, y Don Francisco García Pina, viudo tambien, de 64 años, propietario y natural de Jerez de la Frontera.

Lo que se publica para conocimiento de sus legítimos herederos y derecho-habientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se entreguen á las Diputaciones provinciales, en la misma forma que ante-

riormente se verificaba, los recargos que sobre las contribuciones territorial é industrial corresponden á dichas corporaciones y se recauden en el trimestre actual.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1222.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ceballá.

Debiendo procederse á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á los propietarios así vecinos como forasteros á quienes convenga hacer alguna traslacion de sus respectivas fincas ó por otro cualquier concepto se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de diez dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; finido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Ceballá 8 de Mayo de 1870.—De órden del Alcalde que no sabe firmar.—Ramon Clavaguera, Secretario.

Núm. 1223.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vallvert.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo dentro el término de quince dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirán sus reclamaciones.

Vallvert 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde.—P. O.—José Soler, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1124.

El infrascrito Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo promovido por D. Pedro Vidiella y Figueras, Procurador de D. José María Vidal y Felip, contra D. Francisco Vidiella y Ferrán, sobre pago de cantidades, se hallan la sentencia de remate y el auto que son como sigue:

«D. Lorenzo Ortega, suplente segundo del Juez de paz, regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido:

En los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado entre partes de la una D. José María Vidal y Felip y en su representacion D. Pedro Vidiella, actor ejecutante, y de la otra D. Francisco Vidiella y Ferrán, reo ejecutado, sobre pago de mil ciento cuarenta escudos, intereses legales desde el dia de la demanda y costas:

Resultando que con fecha seis de Julio último se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de dicho D. Francisco Vidiella, en virtud del documento en que formuló la demanda que lo es la primera copia de una escritura de venta que el repetido Vidal le otorgó ante el Notario D. José Juan Sociats á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho de una imprenta establecida en esta ciudad, cuyo precio debia hacer efectivo el comprador en veinte de Agosto del año último, habiendo dado en garantía una casa sita en la presente y calle camino de Valls número diez y siete:

Resultando que requerido en forma el deudor y practicado el embargo en sus bienes por defecto de pago, fué citado de remate por medio de cédula:

Resultando que acusada la rebeldía el ejecutado, se mandó traer los autos á la vista con citacion del actor para pronunciar esta sentencia:

Considerando que el título en que se funda la pretension del actor por ser primera copia y plazo vencido y la cantidad líquida, lleva aparejada ejecucion:

Considerando que acusada la rebeldía nada se ha opuesto por el ejecutado dentro el término legal:

Vistos los artículos nuevecientos cuarenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á pronunciar esta sentencia de remate, seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á Francisco Vidiella y Ferrán y los demas que aparezcan de la propiedad de los mismos y sean bastantes á satisfacer á D. José María Vidal y Felip la cantidad de mil ciento cuarenta escudos, intereses al seis por ciento desde el dia de la demanda y costas. Y por esta mi sentencia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo Ortega.

La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por D. Lorenzo Ortega, regente el Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fé.—Juan Sardá, Escribano.

Réus once de Abril de mil ochocientos setenta.

Por presentado; notifíquese la sentencia de remate á Francisco Vidiella por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado é insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, lo mandó y firma el Sr. Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de este partido, doy fé.—Dr. Luis de Miguel.—Juan Sardá, Escribano.»

Y en virtud de lo mandado libro el presente en Réus á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Por el actuario Sardá, Cárlos Maurici, Escribano.

Núm. 1225.

Don Alejandro Aznár y Garcia, Caballero de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á un tal Francisquet que iba con los sublevados Republicanos de Valls, en Octubre último, para que en el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en estas cárceles á fin de prestar la oportuna declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estraccion de veinte presos de estas cárceles; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montblanch á diez de Mayo de mil ochocientos setenta.—Alejandro Aznár.—Por mandado de S. S., Cárlos Monfart.

Núm. 1226.

Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Virgili y Gili, vecino que fué de la villa de Riudoms, y cuyo paradero actual se ignora, al efecto de que dentro de los nueve dias siguientes al de en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que en su contra se le sigue por heridas y subsiguiente muerte de Magin Ferrán y Nogués, y de no verificarlo se continuarán en su ausencia y rebeldía, notificándose las providencias en los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Réus á once de Mayo de mil ochocientos setenta.—Dr. Luis de Miguel.—Por mandado de S. S., Cárlos Maurici, Escribano.

Núm. 1227.

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á un sugeto que dijo llamarse José General y que se tituló sobrino de un obispo Caldeo, para que dentro el término de nueve dias se presente á las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de oirle en la causa criminal que por este Juzgado se le instruye por el delito de estafa de dinero á varios particulares, de quienes lo recibia en concepto de limosnas para la reedificacion de un templo Católico en la Syria, sirviendo al efecto de intérprete de un Sacerdote del Ritu Caldeo que se hallaba debidamente autorizado para dicha colecta; y en el caso de no presentarse dentro el indicado término le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á doce de Abril de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., Francisco Margenát, Escribano.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Terminada la impresion de los **Registros de Multas** y **Estados quincenales** á que se refiere la circular del Gobierno de esta provincia publicada en el *Boletin oficial* de 13 de Abril último, n.º 45; los Ayuntamientos que hicieron pedido de dichos ejemplares en el Establecimiento tipográfico de D. José Antonio Nel-lo, se servirán mandar recogerlos, ó bien indicar por qué medio desean recibirlos.

Dentro de breves dias se anunciará la venta en el citado Establecimiento de los ejemplares impresos y rayados para la confeccion de **Repartos Municipales,** hallándose ya en este caso las **Declaraciones** que los contribuyentes deben presentar á las corporaciones populares, en virtud de lo mandado por el art. 32 del Reglamento de arbitrios de 20 de Abril próximo pasado.

Los Ayuntamientos que al hacer algun pedido dejen de liquidar lo que adeudan por los anteriores, no se les atenderá en aquel ni en los sucesivos, aunque satisfagan su importe al contado.

Banco de Tarragona.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Banco, y en cumplimento del art. 43 de sus Estatutos, se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que tendrá lugar el dia 29 de Mayo próximo á las diez de la mañana en el local del propio Banco.

Tendrán facultad de asistir á la misma, ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia, los que posean diez ó mas acciones con tres meses de anticipacion al referido dia 29 de Mayo.

Las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, podrán hacerse representar respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho dias anteriores al de la reunion.

Los accionistas que deben representar á otros, se servirán entregar á la propia Secretaría, durante los indicados ocho dias, la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Tarragona 11 de Abril de 1870.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, José Iglesias Albanés.

TUTELAR.

COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Habiendo llegado á nuestro poder los *Boletines* de dicha Compañía pertenecientes al 4.º trimestre de 1869, se facilitarán á los señores Sócios que lo soliciten en el despacho de los Señores Rius hermanos, que viven en la calle de Smith, núm. 6, puerto.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.